

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

TUTELA
76001-33-33-019-2019-00302-00
PEDRO LUIS MENDOZA MUÑOZ
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

" (...)

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)"

Igualmente, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

" (...)

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste (...)

Frente a la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha precisado:

"(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, **la causa del daño.** En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

TUTELA
76001-33-33-019-2019-00302-00
PEDRO LUIS MENDOZA MUÑOZ
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

*bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser **impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable**".² Resaltado fuera del texto original.*

En consecuencia, una vez estudiado el escrito de tutela así como también los documentos aportados como pruebas al expediente, para el Despacho no resulta evidente la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, pues se reitera una vez más la medida provisional está encaminada a que se suspendan provisionalmente el Oficio No. 006 del 07 de enero de 2020 y las Resoluciones Nos. 21.2.22-032 del 10 de enero y 21.2.22-050 del 20 de enero de 2020, además de gozar de presunción de legalidad los actos administrativos no hay prueba que permita establecer que se esté vulnerando algún derecho. En principio, los motivos expuestos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali para adoptar la decisión, están encaminados a salvaguardar el debido proceso y de lo señalado por el tutelante no se logra estructurar una falencia.

En tales condiciones, el recaudo probatorio que se obtenga en el trámite procesal a instancias de los convocados dará una perspectiva integral sobre la situación planteada con la demanda y ya en el fallo definir si existe o no vulneración de derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, al no evidenciar razones por las cuales la protección constitucional no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, se negará la medida provisional solicitada por el señor Yadir Antonio Torres Palacios, y se admitirá la acción de tutela por reunir los requisitos legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se vinculará al presente trámite a la Fundación Universidad del Valle, y a los concursantes que participaron en la convocatoria regida por el Concejo Municipal de Cali y agotaron las etapas del concurso de méritos respectivo, a saber los Doctores: Oscar Fuentes Fernández, Noralba García Moreno y Felipe Fuentes Sanín, como quiera que de los hechos narrados por el accionante y de las pretensiones mismas esgrimidas en su escrito, podrían tener injerencia dentro del presente asunto.

Finalmente, se ordenará al Concejo Municipal de Cali que publique en la página web de la entidad, un aviso de inicio de la presente acción de tutela a fin de que se hagan parte los interesados en su resultado. Dicha publicación se deberá realizar a más tardar al día siguiente a la notificación de esta providencia y debe permanecer, al menos, durante el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

² Sentencia T-081 de 2013, Mag. Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

TUTELA
76001-33-33-019-2019-00302-00
PEDRO LUIS MENDOZA MUÑOZ
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por el señor **YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por el señor **YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS** quien actúa en nombre propio, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, presuntamente vulnerados por dichas entidades al no dejar sin efecto el Oficio No. 006 del 07 de enero de 2020 y las Resoluciones No. 21.222-032 del 10 de enero de 2020 y 21.2.22-050 del 20 de enero de 2020, y retomar el proceso de selección y escogencia del Personero Municipal de Santiago de Cali.

TERCERO: VINCULESE a la presente acción de tutela a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces; al Doctor **OSCAR FUENTES FERNÁNDEZ**; a la Doctora **NORALBA GARCÍA MORENO**; y al Doctor **FELIPE FUENTES SANIN**, como quiera que de los hechos narrados por el accionante y de las pretensiones mismas esgrimidas en su escrito, podrían tener injerencia dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: CONCÉDESE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Procurador Regional **RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARÍN** o quien haga sus veces, al **CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la Presidente de la Corporación, Doctora **AUDRY MARÍA TORO ECHAVARRIA** o quien haga sus veces, a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, y a los Doctores: **OSCAR FUENTES FERNÁNDEZ**, **NORALBA GARCÍA MORENO** y **FELIPE FUENTES SANIN**, el término de **TRES (3)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen todo lo que consideren pertinente, respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE**, y a los Doctores: **OSCAR FUENTES FERNÁNDEZ**, **NORALBA GARCÍA MORENO** y **FELIPE FUENTES SANIN**, para que dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen todos los antecedentes administrativos objeto de la acción constitucional de la referencia.

SEXTO: ORDENASE al **CONCEJO MUNICIPAL DE CALI**, a través de la Presidente de la Corporación, Doctora **AUDRY MARÍA TORO ECHAVARRIA** o quien haga sus veces, que publique en la página web de la entidad, un aviso de inicio de la presente acción de tutela a fin de que se hagan parte los interesados en su resultado. Dicha publicación se deberá realizar a más tardar al día siguiente a la notificación de esta providencia y debe permanecer, al menos, durante el

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

TUTELA
76001-33-33-019-2019-00302-00
PEDRO LUIS MENDOZA MUÑOZ
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

término de tres (3) días.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia por el medio más expedito al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y publíquese copia de la presente providencia en la página oficial de la Rama Judicial y en la cartelera del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ